

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, advertido que desde el 28 de febrero de la presente anualidad hasta la fecha, la suscrita secretaria atendió asuntos con prelación legal de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, Ley 294 de 1996, Ley 1095 del año 2006, Ley 1098 del año 2006, así mismo asistió a la titular del juzgado en audiencias dentro de los radicados 2021-00099, 2020-00086, 2019-00543, 2020-00062, 2019-000609 y 2020-00345. Sírvase proveer. Palmira, 11 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331

Palmira, Once (11) de marzo del año dos mil veintidos (2022)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021, se admitió la demanda propuesta por los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucinda Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran, Durany Eduardo Duran Garcés, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Zoila Rosa Parra Moreno.

Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación, por parte de la señora Zoila Rosa Parra Moreno, a través de apoderado judicial.

El despacho mediante Auto 219 del 14 de febrero del año en curso, tuvo por notificada por conducta concluyente a la precitada demandada, lo anterior por cuanto si bien es cierto se surtió la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G del Proceso, tales notificaciones no se tuvieron en cuenta por no encontrarse ajustas a derecho. En la citada providencia igualmente se

reconoció personería jurídica al abogado constituido por el extremo pasivo, y ordenó correr traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El pasado 17 de febrero de la presente anualidad, se corrió el traslado tal como lo preceptúa el artículo 110 del C. G del Proceso, y dentro del término legal se recorrió el recurso por la parte actora.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que a los señores Leonilda, María Dabeyba, Lucindo Duran Garcés, Orlando, Javier, Oscar Marino Duran Duran, Jorge Enrique Duran, Adíela y Beatriz Velásquez Duran, Yolanda Duran, Durany Eduardo Duran Garcés, no les asiste interés en la causa por activa para demandar en petición de herencia, por cuanto en su criterio la única heredera es su representada la señora Zoila Rosa Parra, quien heredo por derecho transmisión la herencia de su difunto hijo Fabricio Duran Parra, único heredero del señor Fernando Duran Garcés.

Considera que, con la presente demanda se coloca el funcionamiento del aparato judicial de manera innecesaria y genera desgaste para la administración de justicia.

Por su parte el sujeto no recurrente, advierte que de conformidad con el Artículo 1047 del C. Civil, la herencia en el presente caso se establece en el tercer orden hereditario como quiera que el causante no tiene herederos dentro del primer y segundo orden, los cuales corresponde a los descendientes, ascendientes o hijos adoptivos, así las cosas, le suceden los hermanos y la cónyuge supérstite.

Igualmente indica que de conformidad con el artículo 1014 del C, Civil, la figura de transmisión no se presenta por cuanto Fabricio Duran Parra, fallecido el pasado 26 de octubre del año 2020, murió antes de aceptar o repudiar la herencia de su padre Fernando Duran, en su criterio advierte que la figura de transmisión solo es procedente hacia los herederos y la cónyuge en este caso no es heredera.

Advierte que la controversia que se suscita, en lo relacionado con la separación de los cónyuges Zoila Rosa Parra y el causante Fernando Duran Garcés, por más de 30 años, es una discusión que se debe surtir al interior del

proceso atendiendo el precedente CS 4027 del año 2021. En razón a ello solicita no reponer para revocar el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se tiene que el Artículo 90 del C. G del Proceso, advierte que la demanda que reúna los requisitos de Ley, se le dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya iniciado una vía procesal inadecuada...

Por su parte el artículo 82 establece los requisitos de la demanda y los enlista en 11 numerales, tratándose de bienes muebles e inmuebles, el artículo 83 prevé requisitos adicionales, el artículo 84 por su parte señala los anexos que deben acompañar la demanda, el artículo 85 señala la prueba de la existencia, representación legal legal o calidad en que actúan las partes, por ultimo el artículo 87 establece como debe dirigirse la demanda cuando se herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Todas ellas del Estatuto Procesal General vigente.

Normas que en su conjunto fueron analizadas por esta judicatura para efectos de establecer que la demanda radicada bajo partida 76520311000220210049600 de petición de herencia, presentada en la oficina judicial el pasado 21 de octubre del año 2021, cumplía los requisitos de Ley para ser admitida.

Debiéndose significar que en esta primera instancia procesal la suscrita juez, está llamada a verificar los requisitos formales de la demanda, lo pertinente a la pretensión de la acción que prevé el artículo 1321 del Código Civil, y la legitimación en la causa de la parte actora para invocarla, es un análisis que se debe surtir al interior del proceso, una vez surtidas las etapas legales que prevé para estos efectos el "Título I" "DE LOS PROCESOS VERBALES" "Capítulo I" "Disposiciones generales", artículo 368 del C. G del proceso en adelante, como quiera que se trata de un proceso declarativo.

Con fundamento en lo anterior, el Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021, no se repone para revocar y, en consecuencia, se concede el recurso de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321

del C. G del Proceso y de conformidad con el artículo 324 de la misma obra procesal se dispondrá su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para el trámite de rigor.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 1537 del 19 de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 14 de marzo del año 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **462a081bd09e3956a65872d8c7bd9bdf666c4916823d5733ad56650a28f1da50**

Documento generado en 11/03/2022 12:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>